

CONSTANCIA: 11-03-2022. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

*Juan Esteban Ocampo R.*

JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA  
OFICIAL MAYOR - 8



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 538  
RADICADO: 17-001-40-03-002-2022-00124-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RED AGROVETERIANARIA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS FREDY BERMEDEZ RAMIREZ

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA, incoada por RED AGROVETERIANARIA S.A. contra CARLOS FREDY BERMEDEZ RAMIREZ.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

PAGARÉ por DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$2.805.309).

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados (pagaré), prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

De la misma forma dichos documentos reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció los mismos prestan mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del

Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de RED AGROVETERINARIA S.A., en contra de CARLOS FREDY BERMUDEZ RAMIREZ por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.805.309) como capital contenido en pagaré.
- Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 09-08-2021, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el

sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

Se requiere a la parte demandante para que indique bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada, corresponden a la de la persona demandada, e informará la forma en la que la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Para lo anterior se le concede a la parte demandante el término de 30 días, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, de no hacerlo se ordenará el desistimiento tácito, tal como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica en el Estado del 14-03-2022

María Clemencia Yepes Bernal-Secretaria